

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-175/2013.

RECURRENTE: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, contra la sentencia de doce de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-173/2013, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que se modificaron los resultados del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Anicano, Puebla, y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada en común por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

RESULTANDO

Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Elección y cómputos municipales.

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento del municipio de San Pablo Anicano, Puebla.

2. Cómputo municipal. El diez de julio, el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Anicano inició la sesión de cómputo municipal de la elección mencionada.

2.1. Recuento. Los resultados preliminares (previos al cómputo) ubicaban a la candidatura común postulada por **Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, con 1,066** un mil sesenta y seis votos y la **Coalición 5 de Mayo con 1,057** un mil cincuenta y siete, es decir, que existía una diferencia de entre el primero y segundo lugar de 9 nueve sufragios, y los votos nulos eran 39 treinta y nueve; razón por la cual, la Coalición 5 de Mayo pidió el recuento y el Consejo Municipal lo realizó.

2.2. Cómputo municipal. Derivado del recuento, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el cómputo municipal supletorio de la Elección de San Pablo Anicano **y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la Coalición 5 de**

Mayo, que alcanzó 1,057 mil cincuenta y siete votos, frente a los 1,051 un mil cincuenta y uno de la candidatura común, en los términos siguientes:

Partidos políticos, coalición o candidatura común		Votación	
		Con número	Con letra
	Coalición Puebla Unida	1,042	Mil cuarenta y dos
	Movimiento Ciudadano	9	Nueve
	Pacto Social de Integración	0	Cero
Total de votos de la Candidatura común		1,051	Mil cincuenta y uno
	Coalición 5 de Mayo	1,057	Mil cincuenta y siete
	Partido del Trabajo	31	Treinta y uno
Candidatos No Registrados		2	Dos
Votos Nulos		53	Cincuenta y tres
Votación Total		2,194	Dos mil ciento noventa y cuatro

II. Recursos locales.

1. Demandas. Inconformes, el dieciséis de julio de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida y el candidato a presidente municipal interpusieron recursos de inconformidad, de los cuales, el segundo se reencauzó a recurso de apelación.

2. Sentencia local. El quince de noviembre del dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla acumuló dichos recursos y **determinó, a partir de la valoración de las constancias del expediente y de la diligencia de apertura,**

dejar sin efectos el acta de recuento de la casilla 1799 básica, así como validar el acta de escrutinio y cómputo elaborada por los funcionarios de casilla, con lo cual modificó los resultados de la elección y ordenó a la autoridad estatal electoral administrativa entregar la constancia a favor de la Coalición Puebla Unida.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. Inconforme, el diecinueve de noviembre, la Coalición 5 de Mayo promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Sentencia impugnada. El doce de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al desestimar los planteamientos de la Coalición actora.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el catorce de diciembre siguiente, Silvino Espinosa Herrera, ostentándose como representante propietario de la Coalición "5 de mayo" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, interpuso recurso de reconsideración.

2. Recepción en Sala Superior. El catorce de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la documentación remitida por la presidenta de la citada Sala Regional en la que remite la documentación del presente recurso de reconsideración.

3. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-175/2013** y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y requerimiento. El veintiocho de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado, y ordenó requerir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que remitiera los expedientes vinculados con el asunto, para el caso de que pudiera considerarse necesario su análisis.

5. Recepción de expediente. El 29 de diciembre de dos mil trece, se recibió en esta Sala Superior el expediente remitido por el magistrado presidente del Tribunal Electoral de Puebla.

6. Propuesta del asunto. Una vez analizado el asunto, el magistrado instructor propone al pleno resolver el asunto bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, cuya competencia recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Improcedencia.

Apartado A: Tesis.

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos numerales 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no actualizarse las condiciones especiales de procedibilidad del recurso.

Lo anterior, esencialmente, porque la sentencia del juicio de revisión constitucional emitida por la Sala Regional Distrito Federal no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del recurso, debido a que únicamente confirma lo decidido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en un juicio de inconformidad local, en el que dejó sin efectos el acta de nuevo escrutinio y cómputo de una casilla y declaró subsistente el realizado por la mesa directiva de casilla, a partir de la valoración de las actas y elementos de prueba del expediente,

mediante un análisis de la legislación estatal electoral, sin confrontar sus razonamientos con algún principio constitucional, como se demuestra a continuación.

Apartado B: Marco normativo.

El artículo 25 de la ley procesal referida establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que admitan ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto por la misma normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 61, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo invocado se prevén las resoluciones que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Las **sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios en los que se establece que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las jurisprudencias: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL¹; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS*

¹ Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

*CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*².

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, con base en la jurisprudencia de rubro *RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*³.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**⁴.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por esta la Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**⁵.

² Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

³ Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁵ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**⁶.
- Se haya ejercido control de convencionalidad, de acuerdo con la jurisprudencia cuyo rubro es *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-253/2012 y su acumulado**⁸.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos

⁶ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

⁸ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis; en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-145/2013**⁹.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Apartado C: Caso concreto y subsunción.

En el caso, se impugna la sentencia de doce de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-173/2013, en la que desestimó los planteamientos de la Coalición 5 de Mayo y, por tanto, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que se modificaron los resultados de la elección del Ayuntamiento de San Pablo Anicano, al dejar sin efectos el acta de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1799 básica, y determinar que el acta que debía prevalecer con valor demostrativo, es la emitida por los funcionarios de la mesa directiva de esa casilla.

⁹ Resuelto por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de cuatro de diciembre de dos mil trece.

Esta Sala Superior, como se adelantó, considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso.

1. No se actualiza la hipótesis de procedencia relativa a que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad o la asignación de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto, porque la sentencia impugnada se emitió en un juicio de revisión constitucional electoral.

2. No se trata de una sentencia emitida en un juicio diverso al de inconformidad, en la que mediante un pronunciamiento de fondo, expresa o implícitamente, se hubiera decretado la inaplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque si bien se impugna una sentencia de fondo emitida en un juicio de revisión constitucional, para resolver la controversia planteada, no se inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En la sentencia, la Sala Regional responsable se constrictó a analizar los agravios planteados por la Coalición *5 de Mayo*, relacionados con temas de violaciones procesales, atribuciones

SUP-REC-175/2013

del órgano jurisdiccional local para dejar sin efectos un recuento de votos y valoración de pruebas y a efecto de determinar la eficacia del recuento en una casilla, sin que se hubiera considerado inconstitucional alguna norma jurídica, prevista en una regla o principio legal o consuetudinario.

Esto es, la Sala Regional confirmó la determinación del tribunal local de dejar sin efectos el acta de nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal, al estimar que el paquete electoral de dicha casilla fue manipulado, y que el acta que debe prevalecer con valor demostrativo es la emitida por los funcionarios de la mesa directiva de esa casilla, de manera que, sustancialmente, el tema de la presente controversia ha versado en torno a la validez o no del acta de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, a partir del análisis de elementos de prueba y de las atribuciones legales del tribunal electoral local para dejarla sin efectos.

No resulta óbice a lo anterior, como consideró esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-189/2013, que la coalición recurrente aduzca en el escrito de reconsideración que la Sala Responsable inobservó en su perjuicio las reglas del recuento y, por tanto, inaplicó lo establecido en el artículo 312 del Código electoral local, al restar eficacia al acta de recuento de una casilla, porque con dicho argumento el recurrente sólo pretende generar artificiosamente la procedencia del recurso.

Lo anterior, porque de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la sentencia de la Sala

Regional que la confirmó, se advierte que no existió inaplicación alguna, ya que el recuento se llevó a cabo, de manera que en ningún momento se privó de efectos al precepto citado, y lo único que realizó el primer órgano jurisdiccional citado, a partir de una valoración de las actas y constancias del expediente, es determinar que el acta de recuento debía quedar sin efectos y en su lugar debía prevalecer la original elaborada por los funcionarios de casilla, lo cual fue confirmado en la sentencia de la Sala Regional que se impugna en este recurso.

Esto es, en la sentencia impugnada, la Sala Regional únicamente confirmó la determinación del tribunal electoral local de dejar sin efectos un acta de recuento, al desestimar los agravios expuestos por el entonces enjuiciante, cuestión distinta a que se hubiera inaplicado el artículo 312 del código electoral local, en el que se prevén las reglas del proceso de recuento, pues éste sí tuvo lugar y arrojó un resultado, diferente es que el tribunal electoral local haya considerado indebido dicho recuento en la casilla 1799 básica, porque esto constituye un aspecto de mera legalidad que escapa al alcance de la procedencia del recurso que se resuelve.

3. La sentencia no omitió el estudio, declaró inoperante o infundado algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales que se haga valer en el recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque, como se indicó en el punto precedente, en la sentencia impugnada no se advierte el análisis de

constitucionalidad de alguna regla o principio legal o consuetudinario, y el recurrente no se queja de un agravio **sobre constitucionalidad de normas** se hubiera dejado de analizar o se hubiera declarado inoperante.

Esto último, porque la demanda del presente recurso de reconsideración el recurrente, sustancialmente, afirma que le perjudica lo siguiente.

- Que la sala responsable valoró indebidamente los agravios que hizo valer en el juicio de revisión constitucional al no estudiarlos de manera sistematizada y analizarlos en el fondo.
- Incongruencia de la sentencia regional e indebida valoración de pruebas.
- La sala regional, según el recurrente, incumple con lo establecido en artículo 312 que para la existencia del recuento únicamente establece que se solicite, y omite hacer un análisis de los elementos de prueba para advertir que los resultados de recuento de la casilla en cuestión fueron obtenidos conforme a Derecho.
- Que los elementos de prueba no actualizan alguna causa de nulidad para que se hubiera dejado sin efectos el acta de recuento de la casilla en cuestión.

En suma, el recurrente se queja de cuestiones de legalidad, vinculadas centralmente al análisis de los elementos de convicción del expediente, con el objeto de revocar la

determinación de dejar sin efectos el acta de nuevo escrutinio y cómputo, dado que, en su concepto, no existían elementos para ello, con lo cual, evidentemente, no expone que la responsable hubiera dejado de analizar o declarado algún planteamiento sobre constitucionalidad de normas.

4. La sentencia no dejó de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Esto, porque, como se indicó, la controversia central versó en torno a la legalidad del nuevo escrutinio y cómputo de una casilla, a partir del análisis de las facultades del tribunal local y de los agravios expresados en torno a la valoración de las actas y constancias del expediente, sin relación alguna con la normatividad de partidos políticos, como presupuesto lógico para sostener la existencia de la posible inaplicación de una disposición partidista.

5. En la sentencia no existen pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Esto, porque del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Distrito Federal se hubiera pronunciado sobre el alcance de una disposición constitucional,

y que con base en ello determinara el sentido y significado de una disposición jurídica local.

Lo anterior, porque como se ha indicado, en la sentencia impugnada, la Sala Regional se limita a desestimar algunos planteamientos procesales, lo alegado sobre las atribuciones del tribunal local para dejar sin efectos un acta de recuento de votos, y lo expresado en contra la valoración de pruebas que condujo a esa conclusión.

En lo central, la sala regional explicó que el acta de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla no se anuló a partir de alguna causa de nulidad, sino que se dejó sin efectos, con base en la valoración de las actas y constancias del expediente, precisando que el tribunal local sí contaba con atribuciones para ello.

Asimismo, la sala regional indica que respecto a la valoración de pruebas los agravios eran inoperantes, porque no se habían enderezado argumentos suficientes para controvertir la valoración y consideraciones del órgano jurisdiccional local.

Esto es, la sala regional no realizó un análisis de constitucional de lo dispuesto en alguna norma local, sino que, a partir de un estudio de legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, desestimó los agravios del actor en el juicio de revisión constitucional.

6. La Sala Regional no ejerció control de convencionalidad sobre alguna norma.

Tampoco se acredita este supuesto, porque la Sala responsable no hizo referencia a algún instrumento internacional ratificado por el Estado mexicano y no lo confrontó con alguna disposición legal.

7. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, y que la sala regional no hubiera atendido el planteamiento.

Tampoco se actualiza este supuesto jurisprudencial de procedencia, dado que la controversia en el juicio de revisión constitucional electoral se constriñó a realizar un análisis de legalidad respecto a los agravios procesales y legales de la sentencia emitida por el tribunal electoral local, los cuales fueron desestimados y, por tanto, resolvió confirmar esta última.

Esto es, la Sala Regional confirmó la determinación del tribunal local de dejar sin efectos el acta de nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal y de declarar que debe prevalecer con valor demostrativo la emitida por los funcionarios de la mesa directiva de esa casilla, de manera que,

sustancialmente, el tema de la presente controversia ha versado en torno a la validez o no del acta de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, a partir del análisis de elementos de prueba y de las atribuciones legales del tribunal electoral local para dejarla sin efectos.

Esto es, en la sentencia impugnada no se valoró la existencia o no de una irregularidad grave de la elección, sino que la Sala Regional atendiendo a las constancias de autos, se limitó a valorar las actas de la casilla en cuestión y, a partir de ello, determinó anular el acta de recuento o nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, así como a confirmar la validez de la elaborada por las mesas de casilla.

Por tanto, el estudio de la Sala Regional consistió en analizar los agravios en torno al valor de una prueba y de las constancias del expediente, sin orientar o confrontar sus razonamientos con algún principio constitucional.

En similar sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-189/2013, igualmente en relación a una elección municipal en Puebla, en el que se desechó el recurso porque la sentencia de la Sala Regional del Distrito Federal que, igualmente, confirmó la determinación del tribunal electoral del Estado de Puebla de dejar sin efectos el recuento de votos de una elección, a partir de la valoración de las actas obedeció a una cuestión de legalidad.

Apartado D: Conclusión.

En consecuencia, dado que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por la Coalición 5 de Mayo.

Notifíquese, personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; por **oficio** y por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y por su conducto, por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, acompañando sendas copias certificadas de este fallo y, por **estrados** a los demás interesados.

SUP-REC-175/2013

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-REC-175/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA